



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



RESOLUCIÓN DE LA SUB GERENCIA DE PERSONAL Y BIENESTAR SOCIAL

N° 014-2026-SGPBS-GA/GM/MPMN

Moquegua, 22 de enero del 2026

VISTOS:

Con la Carta N° 43-2026-NAVC de fecha 21 de enero de 2026 emitido por el Área de Contratos; El escrito s/n de fecha 09 de enero de 2026 presentado por el sr. **HUMBERTO FELIX AJAHUANA FALA**; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional – Ley N°28607, concordante con lo normado en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972; las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía municipal supone capacidad de auto desarrollo en lo administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales; y que esta garantía (autonomía municipal), permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos; es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente les atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 0241-2025-A/MPMN, de fecha 15 de julio de 2025; resolvió desconcentrar y delegar funciones, a la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social: "7. Expedir resoluciones en las materias de su competencia (...)";

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece el procedimiento administrativo, se sustenta entre otros, por el Principio de Legalidad, según el cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas". En ese sentido la Administración Pública, solo puede actuar cuando se encuentre habilitada por norma legal específica, lo que la ley expresamente le permita;

Que, con Escrito que sumilla: "Reconsideración para nuevo cálculo de mi Compensación por Tiempo de Servicios (CTS)", de fecha 09 de enero de 2026, en el cual indica: "Interpongo Recurso Administrativo de RECONSIDERACIÓN en contra de la Resolución de Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social N° 145-2025-SGPBS/GA/GM/MPMN, que en su Tercer Artículo dice: RECONOCER al citado servidor los beneficios sociales correspondiente por el cese por límite de edad ascendente al monto de S/ 51,720.60 por concepto de Compensación Por Tiempo de Servicios (CTS), Vacaciones y Essalud, conforme a la liquidación de beneficios sociales realizado por el Área de Remuneraciones de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social que indebidamente y erróneamente aprueba mi liquidación de mi Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) DEBIENDO SER: la suma correcta de S/ 236,569.65 DOSCIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE SOLES CON SESENTA Y CINCO CENTIMOS. Como pretensión accesoria impugnatoria, solicito se disponga el RECALCULO de mi Compensación Por Tiempo de Servicios (CTS) en el régimen laboral público conforme el inciso c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley 32199 otorgándose la suma de S/ 236,569.65 (...)";

Que, los recursos administrativos se encuentran estrechamente vinculados al hecho que el administrado posee derechos y garantías a lo largo de un procedimiento. Una de estas garantías es la facultad de contradicción, establecida en el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; numeral 120.1: "Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)";

Que, en ese sentido podemos afirmar que los recursos administrativos son mecanismos que nos brinda el ordenamiento para contradecir una decisión de la administración que vulnera un derecho o un interés legítimo. Doctrinariamente, Martín Tirado señala: "Un recurso administrativo se configura como un acto de naturaleza procesal que el administrado realiza a fin de que la administración modifique o revoque un acto o resolución administrativa". El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala los tres recursos administrativos reconocidos: La reconsideración (artículo 219), la apelación (artículo 220) y la revisión (artículo 218.1);

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 Recurso de Reconsideración, señala: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, de acuerdo con el TUO de la Ley N° 27444, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba, la que permitirá a la autoridad administrativa tomar en cuenta de su error y que esta sea debidamente motivada. De acuerdo a lo afirmado por Morón Urbina, "Perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración."¹ En ese sentido la exigencia de la nueva prueba implica que el recurso de reconsideración no es una mera manifestación de "desacuerdo" con la decisión de la autoridad, sino que es un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio que aportara una revelación para la administración;

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del procedimiento administrativo general. Nuevo texto único ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo I. Décima Edición. Lima, Gaceta Jurídica, p. 213.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



Que, el Decreto Legislativo N° 1633, que modifica el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General con la finalidad de establecer nuevos plazos para interponer recursos administrativos; el cual señala en su artículo 2.- Modificación del numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; señala:

Artículo 207.- Recursos administrativos

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días.

Que, tomando en cuenta ello, en el presente caso, la persona **HUMBERTO FELIX AJAHUANA FALA** presentó su recurso impugnatorio el 09 de enero del 2026, en ese sentido teniendo en cuenta la fecha de notificación de la Resolución de Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social N° 0146-2025-SGPBS-GA/GM/MPPMN de fecha 31 de diciembre de 2025, notificado al ex - servidor con fecha 05 de enero de 2026; la interposición de su recurso impugnatorio de reconsideración se encuentra dentro del plazo establecido en la normativa;

Que, en ese sentido la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, en consecuencia, la administración debe resolver analizando nuevos elementos de juicio;

Que, conforme al recurso impugnatorio presentado por la persona **HUMBERTO FELIX AJAHUANA FALA**, se tiene como prueba nueva, lo señalado por el administrado: **"La liquidación de parte de mi Compensación por Tiempo de Servicios con la finalidad de acreditar el cálculo correcto de este beneficio social"**;

Que, con relación a la nueva prueba, el administrado indicó que es la: **"liquidación de parte de mi Compensación por Tiempo de Servicios con la finalidad de acreditar el cálculo correcto de este beneficio social"**; sin embargo, el administrado no adjunto ningún medio probatorio (prueba) conforme se verifica de sus anexos:

1. Copia de mi Documento Nacional de Identidad.
2. Copia de la Resolución de Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social.
3. Copia de boleta de pago diciembre 2025 (documento que obra en el área de remuneraciones).

Pero en la cláusula "Fundamentos del recurso de reconsideración" realizó una argumentación y cálculo basándose en normativa (argumentos de puro derecho), indicando que el monto correcto a su liquidación de beneficios sociales es de S/ 236.569.65 soles.

Que, de acuerdo a ello, es preciso señalar que la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social N° 0146-2025-SGPBS-GA/GM/MPPMN de fecha 31 de diciembre de 2025, en referencia a lo señalado por el Área de Remuneraciones con Informe N° 07-2025-MRFE-AR-SGPBS-GA/MPPMN de fecha 29 de diciembre de 2025, detalló:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES:	DNI-N°	RECORD TRUNCO DE TIEMPO DE SERVICIOS AL 31/12/2025	CTS	VACAC. NO GOZADAS Y VACAC. TRUNCAS	ESSALUD	MONTO TOTAL
1	AJAHUANA FALA, HUMBERTO FELIX	04403625	40 años 5 meses 0 días	49,080.00	2,422.60	215	51,720.60
2	SOLDEVILLA VELAZCO, CRISTOBAL ISMAEL	04744945	20 años 5 meses 0 días	26,220.00	1,420.47	128	27,768.47
TOTAL, GASTO				S/. 75,300.00	S/. 3,843.07	S/. 346.00	S/. 79,489.07

Resolviendo en su ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER al citado servidor los beneficios sociales correspondiente por el cese por límite de edad, ascendente al monto de S/ 51,720.60 (Cincuenta y un mil setecientos veinte, con 60/100 soles) por los conceptos de compensación por tiempo de servicio (CTS), vacaciones y Essalud, conforme a la liquidación de beneficios sociales realizado por el Área de Remuneraciones - Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social.

Que, en mérito a ello es preciso señalar que:

- Que, la prueba nueva es exigida en el recurso impugnatorio de reconsideración, la cual además de ser un requisito representa una limitación para la actividad probatoria del administrado, ya que existen por lo menos, dos alternativas para comprender el calificativo de nueva. En primer lugar, puede entenderse como aquella prueba que demuestra la existencia de un hecho anterior al acto administrativo que se impugna, pero desconocido para el procedimiento. En segundo lugar, podría considerarse como aquella que contiene un hecho posterior al acto impugnado y, también, desconocido para el procedimiento;
- Que, analizar como prueba nueva argumentos de "puro derecho", se estaría desnaturalizando el recurso impugnatorio de reconsideración. Para interponer el recurso de reconsideración, es requisito indispensable la presentación de una nueva prueba material, la cual no debe haber sido materia de análisis anteriormente;
- Que, aspecto muy importante debido a que lo que pretende este recurso impugnatorio es obtener una justificación para que la autoridad administrativa que emitió la resolución evalúe su propia decisión en base a una nueva prueba que analice un hecho nuevo. Usar resoluciones, pronunciamiento de doctrina, sentencias, normativa etc. Como nueva prueba, que aportan solo argumentos jurídicos que hayan sido analizados durante el proceso desnaturaliza el sentido del recurso impugnatorio de reconsideración, debido a que si cuestionan la aplicación del derecho el mismo es concerniente al análisis del superior jerárquico como recurso de apelación;

Dirección: Calle Ancash 275 Moquegua Perú

Correo electrónico: munimoq@munimoquegua.gob.pe

Teléfonos: 053-507583 | Web: www.munimoquegua.gob.pe





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



- En esta línea va también el precedente vinculante contenido en La Resolución de Consejo Directivo N° 0169-2022-CD/OSIPTEL: "(...) aquellos documentos presentados como nueva prueba que, en realidad, no tengan por objeto desvirtuar lo resuelto por la Primera Instancia respecto a los hechos y fundamentos jurídicos que condujeron a adoptar la decisión impugnada, sino que se trata, por ejemplo, de alegaciones jurídicas que no se relacionan directamente con los hechos del caso en concreto o de documentos ya evaluados con anterioridad; no deberán ser considerados como nuevas pruebas y, en consecuencia, las alegaciones respaldadas en estas no podrán ser evaluadas con motivo del Recurso de Reconsideración. (...). No obstante, la referida Instancia deberá encauzar el escrito para pronunciamiento de la Segunda Instancia, en tanto un cuestionamiento sobre la aplicación del derecho corresponde ser analizado por el superior jerárquico en un recurso de apelación". Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel). Resolución de Consejo Directivo n.º 00169-2022CD/OSIPTEL, Lima, 5 de octubre de 2022, 9. <https://www.osiptel.gob.pe/n-169-2022-cdosiptel/> Del mismo modo, puede inferirse que a esta conclusión se refiere Morón cuando señala que «es preciso resaltar que el hecho controvertido materia del pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad». Juan Carlos Morón, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, vol. II, 14.ª ed. (Lima: Gaceta Jurídica, 2019), 217. (subrayado y resaltado es nuestro);
- Como es claro, cuando la cuestión debatida es de puro derecho, esto es, cuando no existe discusión probatoria por ser un tema especialmente jurídico; se trata de impugnaciones basadas únicamente en la interpretación o aplicación de normas jurídicas, sin necesidad de discutir hechos o pruebas;

Que, del recurso impugnatorio (reconsideración) presentado por el administrado se verifica que cuestiona el cálculo realizado con relación a la liquidación de sus beneficios sociales, previsto en la Ley N° 32199, ley que modifica el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público a fin de establecer nuevos rangos para las Licencias sin goce de haber, el periodo de cese y el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios. En específico lo señalado en su artículo único que modifica el artículo 54° literal c) del Decreto Legislativo N° 276. En el cual el administrado resalta en su escrito de manera literal que: "EN CASO DEL PERSONAL DE LOS GOBIERNOS LOCALES ES SU REMUNERACIÓN TOTAL O INTEGRAL, REFERIDAS EN EL PÁRRAFO PRIMERO DE ESTE LITERAL CONSIDERANDO TODOS LOS CONCEPTOS QUE PERCIBAN PERMANENTEMENTE HASTA EL MES DE SU CESE". Sin embargo, la ley Ley 32199 indica de manera literal que: "EN EL CASO DEL PERSONAL DE LOS GOBIERNOS LOCALES, EN SU REMUNERACIÓN TOTAL O INTEGRAL, REFERIDAS EN EL PÁRRAFO PRIMERO DE ESTE LITERAL, SOLO SE CONSIDERAN TODOS LOS CONCEPTOS QUE PERCIBAN PERMANENTEMENTE HASTA EL MES DE SU CESE". Verificándose que el párrafo que introduce el administrado contiene una variación gramatical e interpretación de su aplicación; este tipo de controversia no se centra en un hecho ni en pruebas materiales sino discute como debe entenderse y aplicarse la norma; cuestiones de puro derecho debido a que está en juego la hermenéutica jurídica y no la acreditación de hechos; cabe indicar que una variación gramatical puede alterar el sentido normativo de una disposición, motivo por el cual se requiere realizar un análisis técnico legislativo, hermenéutico y con la aplicación de los principios administrativos propio de un recurso impugnatorio de apelación;

Que, es preciso indicar que un análisis de fondo del asunto, sustentado en una diferente interpretación de las pruebas producidas o ante cuestiones de puro derecho, es propio del recurso impugnatorio de Apelación, el cual puede ser solicitado por el administrado a fin de que se eleve lo actuado al superior jerárquico, ya que el recurso de apelación no se basa en nueva prueba sino que busca obtener un segundo parecer jurídico de la administración, sobre los mismos hechos del procedimiento previo, tratándose la controversia exclusivamente de una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho. Motivo por el cual, ello no implica en modo alguno la pérdida del derecho del administrado a continuar con la defensa de sus intereses mediante la interposición del recurso de apelación si así lo desea;

Que, actuando con respecto a la Constitución, Principio de Legalidad, las leyes vigentes y principios administrativos, garantizando que las decisiones y actuaciones no sean arbitrarias, actuando dentro de los parámetros legales establecidos y los considerandos expuestos;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el sr. **HUMBERTO FELIX AJAHUANA FALA** identificado con DNI 04403625, contra la Resolución de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social N° 0146-2025-SGPBS-GA/GM/MPMN referente al Artículo Tercero de la parte resolutive, conforme a los argumentos esgrimidos en los párrafos anteriores.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución al administrado señor **HUMBERTO FELIX AJAHUANA FALA**, Área de Escalafón, Área de Remuneraciones; y demás áreas involucradas; para conocimiento y fines que correspondan.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal web de la entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO MOQUEGUA

ABG. FRANZ ENRIQUE MENDOZA VALDIVIA
SUB GERENTE DE PERSONAL Y BIENESTAR SOCIAL

C.C.
Gerencia de Administración
Área de Registro y Escalafón
Oficina de Tecnología de la Información y Estadística
Archivo